



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

835870

OF. TEPJF-P-309/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
118/2008.

México, D. F., a 11 de noviembre de 2008.

TEC

**DR. MARIANO AZUELA GÜITRÓN**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de tres de noviembre del año en curso, dictado en la Acción de inconstitucionalidad 118/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, notificado mediante oficio 6815, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día cuatro del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-118/2008**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

048226

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 NOV 11 PM 6 51

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por mensajería  SI  NO con \_\_\_\_\_ copias

y (1) anexos en (a) fojas.

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones: \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL DE LA  
 SUPREMA CORTE DE JUST  
 SECRETARIA GENERAL  
 SECCION DE TRAMITE DE  
 CONSTITUCIONALES Y  
 INCONSTITUCIONALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 SECRETARIA GENERAL ACTOS

2008 NOV 11 PM 7 19  
 SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALES

*(Handwritten signature)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

190

EXPEDIENTE: SUP-OP-17/2008.

ACCIÓN  
DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 118/2008

PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



A FEDERACIÓN  
LA DE LA NACIÓN  
LE DE ACUERDOS  
CONTROVERSIA/  
E ACCIONES DE  
VALIDAD

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad, en la que reclama la invalidez de los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de esa entidad federativa, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso del Estado de Morelos y al Gobernador Constitucional del Estado.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela

Güitrón, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil ocho, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **118/2008**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente,

### **O P I N I Ó N :**

#### **I. En relación con el artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que la disposición citada contraviene lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas a continuación:



a) El numeral 82 de la ley electoral local viola los principios de elecciones auténticas y de igualdad, en virtud de que establece la regla de que los partidos políticos coaligados pueden conservar su registro tomando en cuenta

la votación total que obtenga la coalición en la elección respectiva. Pero conforme a Derecho los votos que a cada instituto político coaligado le correspondan en los términos de las cláusulas del convenio de coalición respectivo son los que deben preponderar para efectos de mantener su registro.

b) Las coaliciones, al postular candidatos comunes, unen su fuerza electoral para permitir el acceso de los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, empero la suma de fuerzas para efectos de los votos que reciban cada uno de los partidos políticos se debe dividir de acuerdo a lo pactado en el convenio de coalición, por ende, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

191

votación total que corresponda a las coaliciones no puede servir de base para que los partidos políticos, en lo particular, conserven su registro.

c) El precepto controvertido permite que los institutos políticos que alcanzan un determinado porcentaje de posicionamiento en el electorado transfieran votación a otro u otros que no la obtuvieron, con el sólo propósito de que conserven su registro como partidos políticos.

En opinión de esta Sala Superior, el artículo 82 del aludido código electoral local no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a las siguientes consideraciones:

El numeral 82 del citado ordenamiento legal dispone textualmente:



**Artículo 82.** Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

a) Los partidos políticos locales que, para fines electorales, hayan celebrado un convenio de coalición, podrán conservar su registro a la conclusión del procedimiento electoral respectivo;

b) Para la conservación del registro, es menester que el número de sufragios obtenidos por la coalición sea

equivalente al de los votos que, como mínimo, requiere cada uno de los institutos políticos coaligados para mantener su registro conforme a lo previsto en el código electoral local, y

c) Que se estará a lo pactado en el convenio de coalición celebrado, en lo relativo al porcentaje de votos que corresponda a cada partido político coaligado.

En relación con lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en los numerales 36, fracción I, y 84, fracción IV, inciso f) del ordenamiento comicial estatal en estudio, que a la letra dicen:



**Artículo 36.** Los partidos políticos estatales perderán su registro por incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Por no haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;

**Artículo 84.** Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán de cumplir los siguientes requisitos:

IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

f) La forma en que serán contabilizados los votos a favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y

Ahora bien, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho a votar en los siguientes términos: "Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares....".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso, a), estatuye que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



LA FEDERACIÓN  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AL DE AGUERECOS  
E CONTRAVENCIÓN  
DE ACCIONES  
PUNALDIO

Por sufragio universal se debe entender la prohibición de establecer excepciones al derecho del voto por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de índole, posición económica, nivel cultural o cualquier otra condición social.

El sufragio libre implica que sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Tal secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

Es de señalar que la naturaleza del sufragio libre y

directo, implica que el voto que se emita necesariamente debe beneficiar al candidato seleccionado y, por ende, al instituto político que lo postula, evitando en todo momento su manipulación a fin de favorecer diversas ofertas políticas, es decir, los efectos del sufragio tienen una relación inmediata con la designación de los elegidos.

Por su parte, en el artículo 4, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Morelos, se establece que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Con base en lo anterior, dado que el numeral 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) en las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En ese sentido, si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos estatales participen en forma coaligada en los procedimientos electorales de las respectivas entidades federativas, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que se ajusten a la propia Constitución y no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.

En el caso particular, se considera que la norma controvertida se encuentra dentro de los márgenes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
PRIMA CORTE DE JUICES  
SESIONES ABERTAS  
SECCIONES TRIBUTARIAS  
CONSTITUCIONALES





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que otorga la posibilidad de que los institutos políticos coaligados pueda conservar su registro legal, siempre y cuando la votación que haya obtenido la coalición, sea igual a la suma de votos que legalmente requiere cada uno de ellos para tal efecto, es decir, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y que la distribución de los sufragios obtenidos se realice en los términos pactados en el convenio de coalición respectivo.

Es decir, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el precepto legal que se analiza permite los partidos políticos coaligados conservar su registro, siempre que se cumpla una doble condición, a saber:



LA FEDERACIÓN  
JUDICIAL DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

a) Que la coalición hubiere obtenido una votación equivalente a la suma de votos que cada uno de los institutos políticos coaligados requiere conforme al código electoral local, y

b) Con base en el porcentaje de votos que cada uno de ellos le corresponda, en términos de lo dispuesto en el convenio atinente, tal como se precisa expresamente en la parte final del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Ello es así, porque tal posibilidad resulta acorde a la naturaleza propia de las coaliciones electorales, en la que básicamente se trata de sumar fuerzas para contender en un procedimiento electoral, y con ello no sólo buscar el triunfo, sino también la obtención de los beneficios que en forma recíproca pueden lograr quienes se coaligan.

Situación distinta sería que en la ley electoral local se

dispusiera que los institutos políticos coaligados mantendrán su registro por el sólo hecho de que el total de la votación recibida por la coalición respectiva fuera suficiente para alcanzar la suma de sufragios que como mínimo aquellos requieren para tal efecto, sin respetar lo que previamente hubieren pactado por convenio los partidos políticos coaligados en torno al porcentaje de votación que a cada uno le correspondería, pues evidentemente tal hipótesis vulneraría el derecho de los propios institutos políticos para formar coaliciones en las elecciones locales, que les confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Electoral del Estado Morelos, así como para convenir la forma en que se contabilizarán los votos que reciba la coalición en la elección correspondiente.

Ahora bien en relación a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a que el precepto impugnado permite que los institutos políticos con determinado posicionamiento en el electorado transfieran votos a otro u otros que no lo tienen, únicamente con el propósito de que mantengan su registro legal como partidos políticos, se considera que tal consideración resulta inexacta, puesto que, como ya se dijo, conforme al artículo 36, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos, para conservar el registro, tanto a los partidos políticos coaligados como a los individuales, se le exige el mismo porcentaje (cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de diputados de mayoría relativa).

En ese orden ideas, se considera que en atención al diseño adoptado sobre el régimen de coaliciones por el legislador local (en ejercicio de la autonomía normativa prevista en el sistema federal del Estado Mexicano), el precepto controvertido, al posibilitar que los partidos políticos coaligados mantengan sus registro siempre que de la



Revolution Democrática, respecto a que el precepto impugnado permite que los institutos políticos con determinado posicionamiento en el electorado transfieran

REVENA COURT  
SECRETARÍA  
REGIÓN DE T  
CONSTITUC  
INCO

votos a otro u otros que no lo tienen, únicamente con el propósito de que mantengan su registro legal como partidos políticos, se considera que tal consideración resulta inexacta, puesto que, como ya se dijo, conforme al artículo 36, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos, para conservar el registro, tanto a los partidos políticos coaligados como a los individuales, se le exige el mismo porcentaje (cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de diputados de mayoría relativa).

En ese orden ideas, se considera que en atención al diseño adoptado sobre el régimen de coaliciones por el legislador local (en ejercicio de la autonomía normativa prevista en el sistema federal del Estado Mexicano), el precepto controvertido, al posibilitar que los partidos políticos coaligados mantengan sus registro siempre que de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

194

distribución de votos que hayan pactado previamente en relación a la votación total que obtenga la coalición, alcancen el umbral que como mínimo establece la ley electoral local, en modo alguno podría calificarse como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad.

Consecuentemente, se estima que el indicado precepto legal no adolece de inconstitucionalidad.

## II. En relación con el artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



El partido político accionante aduce que el artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional porque conculca lo previsto en los artículos 1, 14, 161, 41 fracción V, y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer como concepto de invalidez la omisión legislativa en que incurrió el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, al no contemplar el supuesto de ausencia definitiva del Consejero Presidente.

Del análisis del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no se advierte inconstitucionalidad alguna, dado que regula el mecanismo de no asistencia o ausencia definitiva en una sesión en lo particular, del Consejero Presidente, y obliga al Consejo a designar a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida la sesión.

Esta regla de sustitución temporal del Consejero Presidente posibilita el adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, como el concepto de invalidez se refiere propiamente a una supuesta

omisión legislativa, consistente en regular la posibilidad de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, procede abordar tal planteamiento.

Se considera, en principio, que el tema no amerita opinión, por no guardar una relación directa e inmediata con la materia electoral, al referirse a cuestiones generales del Derecho.

Sin embargo, se debe destacar que respecto del tema de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral local, esta Sala Superior considera que de una interpretación funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que exista un procedimiento para suplir la ausencia definitiva del Consejero Presidente.



PODER JUDICIAL F  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SUBSECRETARÍA DE  
SECCIÓN DE TRÁMITE  
COMISIONALES  
CONSTITUCIONALES

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), prevé que las autoridades electorales estatales gocen de autonomía en su funcionamiento, siendo presupuesto de esa autonomía que la norma otorga, el funcionamiento del órgano electoral local.

Por funcionamiento se debe entender la correcta integración de la autoridad electoral y, por consiguiente, el ejercicio pleno de facultades que la norma le ha concedido. La integración del órgano estatal electoral se entiende completa, en tanto sus miembros estén presentes y, ante la ausencia de alguno de ellos, la ley prevea mecanismos expeditos y eficaces de sustitución, lo cual permita su correcto funcionamiento.

Además, es menester señalar que, debido a las atribuciones del Consejero Presidente, es necesaria la presencia de tal funcionario al interior del Consejo Estatal Electoral, pues la representación del citado Consejo es una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

195

atribución del Presidente, asimismo, toda la organización administrativa del Consejo depende de la Presidencia, situación por la cual, para el debido funcionamiento de la autoridad electoral, se deben establecer los medios para lograr la pronta sustitución ante una ausencia definitiva.

Como se puede observar, es necesaria la presencia de un Consejero Presidente para que el Consejo local de Morelos funcione correctamente, siendo esta circunstancia un presupuesto para que se cumpla la disposición prevista en el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 Constitucional.

Por otra parte, se considera que el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal Electoral es una condición para que los ciudadanos, partidos políticos y demás sujetos titulares de derechos político-electorales, puedan estar en posibilidad de ejercer, con certeza jurídica, sus prerrogativas constitucionales y legales, pues la autoridad electoral debe estar funcionando para que se cumplan los principios de imparcialidad, independencia y legalidad que la Constitución General de la República prevé como rectores de la función electoral.

El código electoral estatal en el artículo 100 prevé el supuesto de ausencia temporal o definitiva de alguno o algunos de los Consejeros Electorales, misma que será cubierta por un Consejero Suplente. En concordancia con lo anterior, el artículo 96 del citado ordenamiento electoral establece la forma de integrar el órgano administrativo electoral, a través de un Consejero Presidente, cuatro Consejeros Electorales y cuatro Consejeros Suplentes.

Lo anterior permite afirmar que, por cada Consejero Electoral existe un Consejero Suplente; sin embargo, en el caso del Consejero Presidente no existe un suplente, ni una norma que contemple el procedimiento para suplir al

Consejero Presidente, cuando éste se ausente en forma definitiva del órgano colegiado.

Esta omisión conlleva a un estado de incertidumbre, debido a que la ley electoral no regula el procedimiento que se debe seguir para suplir la ausencia definitiva del Consejero Presidente, pues como se ha mencionado toda la legislación se debe ajustar a las bases previstas en la Constitución Federal, lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviene una de las bases constitucionales para el fortalecimiento y preservación de un sistema electoral democrático, como es que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de permitir el correcto funcionamiento de la autoridad electoral estatal, debe regular la suplencia del Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva de ese funcionario.



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE J  
SUBSECRETARÍA GE  
REGIÓN DE TRÁMIT  
CONSTITUCIONALE  
CONSTITUCIONALE

Cabe tener en cuenta que la Constitución no establece en forma expresa y concreta, cómo se debe regular la conformación de los órganos electorales locales, por lo que es facultad exclusiva de los Congresos locales el establecer la forma de integración de los mismos; aunque sí es una obligación constitucional establecer los medios legales para el adecuado funcionamiento de los órganos electorales locales, con el objeto de salvaguardar los principios, fines y valores que la Carta Magna establece y que deben regir la función electoral.

**III. Incumplimiento del artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete.**

El Partido de la Revolución Democrática considera que la autoridad responsable incurrió en una omisión legislativa al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

no cumplir con el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, en relación con el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día catorce siguiente, pues considera que no existe norma alguna que contemple el recuento parcial o total de la votación emitida durante la jornada electoral.

Al respecto, cabe tener en consideración que a la fecha de la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como a la de la emisión de esta opinión, el Congreso del Estado de Morelos no ha incurrido en la omisión legislativa que se le reprocha, toda vez que no ha concluido el plazo de un año, previsto en el aludido artículo sexto transitorio, para que las legislaturas de los Estados adecuen su legislación conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, puesto que dicho plazo vencerá el próximo día catorce de noviembre de dos mil ocho.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que el tema en cuestión tampoco amerita opinión, por no guardar una relación directa e inmediata con la materia electoral, toda vez que se refiere la supuesta omisión legislativa consistente en regular los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

No obstante tales circunstancias, del análisis al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este órgano jurisdiccional advierte, en todo caso, que no existe un supuesto normativo que establezca la posibilidad de realizar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
E LA FEDERACIÓN  
TICA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
ERAL DE ACUERDO CON EL  
DE CONTROVERSIAS ELECTORALES  
IV DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

el recuento total de la votación recibida durante un procedimiento electoral de cualquier tipo de comicios.

Al efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro en el sentido de que prevé la obligación de los Congresos locales de establecer un sistema de recuentos totales o parciales, garantizando en la legislación estatal las reglas para que sean realizados en dos ámbitos, el administrativo y el jurisdiccional.

Del estudio del Código Electoral en comento, no se advierte que el legislador haya incluido un sistema de recuento total de la votación, siendo esto violatorio de la Constitución federal, debido a la obligación que tiene el Congreso Estatal de prever esa hipótesis.



En efecto, el artículo 286 del Código Electoral Estatal establece los supuestos en los que procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, a saber: a) Cuando haya objeción fundada respecto de las actas finales de escrutinio y cómputo, por no coincidir los resultados que se asienten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de jornada electoral; b) En tratándose de paquetes electorales que muestren alteraciones, cuando no coincidan las actas de escrutinio con las copias autorizadas que hubieren remitido los Presidentes de casilla, y c) Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral y no coincidan los resultados consignados en las copias correspondientes a los Consejos y partidos políticos.

La omisión en que incurre el legislador estatal de Morelos es conculcatoria del orden constitucional federal, al no atender el mandato expreso del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

187

En consecuencia, en opinión de esta Sala Superior el Congreso del Estado de Morelos violentó el marco constitucional, y debe legislar sobre el sistema de recuento total o parcial de votación, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

**PRIMERO.** La mayoría de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, es conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Las omisiones precisadas en el texto de esta opinión, con las precisiones ya mencionadas, en todo caso sí conculcan las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General de la República.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil ocho.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO



JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO



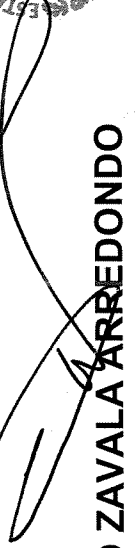
SALVADOR OLMIPO NAVA  
GÓMAR

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUS  
SUBSECRETARÍA GENE  
SECCIÓN DE TRÁMITE D  
CONSTITUCIONALES Y  
INCONSTITUCI